

Ciudad de México, 4 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-PUE-328/22

Actor: Oscar Negrete Herrera

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Oscar Negrete Herrera
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 3 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-PUE-328/22

Actor: Oscar Negrete Herrera

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-328/22** motivo del recurso de queja promovido por el **C. Oscar Negrete Herrera** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 28 de julio de 2022** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-667/2022** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 29 de los corrientes**, con número de **folio 001764**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** sin fecha promovido por el **C. Oscar Negrete Herrera**.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 29 de julio de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-PUE-328/22 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Al respecto debe señalarse que el actor señaló en su escrito de queja como autoridades responsables tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Secretaría

de Organización del mismo siendo que recurre el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, a fin de instrumentar correctamente el proceso jurisdiccional y maximizando el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita del actor y toda vez que de la lectura de su escrito se constata su desconocimiento de la estructura orgánica de MORENA pues refiere que “*el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Organización*” emitió el acto que reclama, **cuestión a todas luces incorrecto**, esta Comisión Nacional requirió únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones dado que es él el órgano de nuestro partido encargado de la instrumentación del proceso del cual derivan los actos que se recurren.

Finalmente, debe señalarse que, tal como se asentó el referido auto de admisión, el actor probó su participación en el proceso que impugna al remitir el acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 30 de julio de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 31 de julio de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta dentro de plazo otorgado.**

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 1 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Documentos Básicos de MORENA**
- IV. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora. Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- **La publicación de listas de registros de afiliados a MORENA, aprobadas para la realización de las asambleas, donde se llevará a cabo la elección de consejeros y consejeras y en la cuales sin causa justificada no aparezco como militante y no podría participar en la asamblea de elección.**

CUARTO.- De las causales de improcedencia. La autoridad responsable hacer valer la siguiente causal de improcedencia:

- **Inexistencia del acto reclamado**

La causal invocada **no procede** al tenor de lo siguiente.

A juicio de esta Comisión Jurisdiccional se estima que si bien la parte actora refiere que recurre "*las listas de registros de afiliados a MORENA*" lo cierto es que de la lectura de su escrito se constata que su causa de pedir es la consistente en recurrir el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 por lo que, con independencia de los agravios esgrimidos por ella en contra de este, **el acto existe aunque la parte actora haya errado en la precisión de su nombre**, considerar lo contrario sería privilegiar formalismos procedimentales en detrimento del derecho de acceso a la justicia.

QUINTO.- Estudio. De acuerdo con la lectura del escrito de queja de la parte actora, se desprende que la misma recurre el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones ya que, a su juicio, su exclusión del mismo se traduce en un "no reconocimiento de su militancia".

En efecto, la actora realiza al respecto, entre otras, las siguientes afirmaciones:

- “No aparezco en **la lista de registros de afiliados de MORENA**, aprobados para la realización de las asambleas de elección de consejeros y consejeras”.
- “tendrá verificativo en el Estado de Puebla el Congreso Distrital de MORENA, en donde se elegirán cuatro cargos y **donde es requisito de acreditación la militancia al partido político MORENA**”.
- “Pues se está desconociendo mi afiliación y militancia como ciudadana”.

Por su parte, la **autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado manifestó:

- ✓ Que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la acreditación de militante de MORENA se supedita a la aprobación de su registro en los términos establecidos en la Convocatoria.
- ✓ Que resulta errónea la conclusión consistente en que la negación de la aprobación de su registro como postulante a Congresista Nacional se traduzca, a su vez, en una negación a su afiliación a este instituto político.
- ✓ Que el proceso de afiliación a MORENA es independiente del proceso de registro para postularse a los Congresos Distritales.
- ✓ Que en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario las personas participantes en MORENA podrán acreditarse en la mesa de registro de la asamblea distrital respectiva.
- ✓ Que el objeto de la BASE CUARTA de la Convocatoria únicamente tiene como propósito postularse a las asambleas electivas.

Ahora bien, de lo expuesto por las partes esta Comisión Nacional estima que el agravio hecho valer por la parte actora deviene **INFUNDADO** al tenor de lo siguiente.

Tal como lo señala la autoridad responsable, el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 **no corresponde a una relación que determine si los allí inscritos tienen o no reconocida su militancia**, sino que se trata de un acto que tiene sustento en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

La BASE QUINTA de la Convocatoria referida establece, entre otras cuestiones, que la Comisión Nacional de Elecciones verificaría el cumplimiento de requisitos de quienes solicitaran su registro de postulación a Congresistas Nacionales y realizaría la valoración correspondiente. Asimismo, en mismo apartado se indica que el referido órgano electoral gozaba de facultades para aprobar o negar el registro de los aspirantes.

Bajo este orden de ideas se tiene que el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 es el resultado de la

valoración hecha por parte de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las solicitudes de registro promovidas por ciudadanos y ciudadanas participantes en MORENA para ser acreditadas como postulantes a Congresistas Nacionales de modo que **no guarda relación con proceso de afiliación alguno**.

Incluso la BASE CUARTA de la citada Convocatoria establece que todas las personas que deseen participar en las Asambleas Distritales a celebrarse podrán acreditarse ante ellas el mismo día de su celebración **sin que se estableciera como un requisito excluyente el no encontrarse inscrito en el Padrón de Afiliados a MORENA** de manera previa a ella. Lo anterior también se sustenta a partir de lo expuesto en la exposición de motivos de la Convocatoria en la que se indicó que: *“se considera procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento”*.

En síntesis de lo expuesto, **la parte actora parte de una premisa errónea** al considerar que el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 corresponde a una relación de afiliados a MORENA y que, al no encontrarse inscrito en ella, ello se traduce en un supuesto “no reconocimiento de su militancia” cuestión a todas luces **erróneo** pues, como se ha explicado, el mismo forma parte de las etapas del actual proceso electoral interno en desarrollo en el marco de los trabajos al III Congreso Nacional Ordinario de nuestro partido.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora refiere que al “no aparecer como militante” en el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales ello traería consigo el “no poder participar en la asamblea de elección de consejeros” bajo el argumento de que para poder formar parte de ella “es requisito de acreditación la militancia al partido político MORENA”. Es decir, la actora refiere que habría una vulneración a su derecho de elegir libremente a los órganos y de dirigencia.

Al respecto deben señalarse dos cuestiones, en primer lugar la relativa a que, como se ha hecho patente, encontrarse previamente afiliado a MORENA para participar en las asambleas electivas, en términos de la convocatoria respectiva, no se trataba de un requisito indispensable pues el registro como participante podría realizarse el mismo día de su celebración por lo que, en dicho caso, la actora se encontraría en aptitud de ejercer su derecho al voto y elegir libremente a quienes habrán de representarlo ante el Congreso Nacional.

En segundo lugar, también debe señalarse que la parte actora **no esgrime agravios** tendientes a combatir el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales en el sentido de inconformarse por la falta, en su caso, de motivos por los cuales no aparece en el mismo, sino que en todo momento ha referido una supuesta vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de encontrarse inscrito en el Padrón de MORENA cuestión que, como ya se ha explicado, no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es INFUNDADO el agravio único hecho valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**